



AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 4 5) 1 0 MAR. 2021

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista **UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019** identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN CONTRACTUAL DE LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 2364 de 2015, Resolución de Delegación No. 016 de 1º de Julio de 2016, Resolución de nombramiento No.223 del 29 de septiembre de 2020 y acta de posesión No. 015 del 1 de octubre del mismo año y

CONSIDERANDO QUE:

1. El presidente de la República expidió el Decreto Ley 2364 de 2015, a través del cual se creó "la Agencia de Desarrollo Rural (ADR), se determinan su objeto y su estructura orgánica", considerando la necesidad de adecuar la institucionalidad del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para asegurar la ejecución más eficiente de sus recursos y mejorar su capacidad de intervención en el territorio, permitiendo el desarrollo de los pobladores y productores rurales
2. El objeto de la ADR corresponde a *"ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país."*
3. Mediante la modalidad de Contratación de Licitación Pública LP-06-2019 la ADR publicó a través de la Plataforma SECOP II, la necesidad de *"contratar la prestación del servicio público de extensión agropecuaria, a través de las entidades prestadoras del servicio de extensión agropecuaria EPSEA, debidamente habilitadas, en los departamentos que cuenten con proyectos de extensión agropecuaria conforme a los planes departamentales de extensión agropecuaria – PDEA, adoptados por asamblea."*
4. Una vez culminado el proceso de selección, la ADR suscribió el contrato 582 de 2019 con la **UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019** el día 11 de octubre de 2019, estableciendo el siguiente objeto:

"Prestar el servicio público de extensión agropecuaria en el Departamento de Magdalena, conforme al Plan Departamental de Extensión Agropecuaria adoptado por Asamblea y el proyecto denominado "Servicio de extensión agropecuaria para el desarrollo productivo y competitivo de las cadenas productivas de ganadería, mango, pesca artesanal, café y cítricos para productores del departamento del Magdalena."
5. El valor del contrato 582 de 2019 se estableció hasta por la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.160.112.500).

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

6. El plazo inicial de ejecución del contrato se estableció hasta el 31 de diciembre de 2019, a partir de la suscripción del acta de inicio, hecho que acaeció el día 18 de octubre de 2019.
7. El día 2 de diciembre de 2019, se suscribió el Otrosí No. 1 al contrato 582 de 2019, el cual consistió en la aclaración en la forma de pago inicialmente establecida.
8. El día 30 de diciembre de 2019, se suscribió el Otrosí No. 2 al contrato 582 de 2019, en donde se prorrogó el término de vigencia del contrato, estableciéndose para el día 31 de marzo de 2020.
9. Que el día 30 de marzo de 2020, se suscribió el Otrosí No. 3 al contrato referido, fijando una prórroga adicional hasta el día 30 de junio de 2020.
10. El día 30 de junio de 2020, se suscribió el Otrosí No. 4, fijando como fecha final de ejecución del contrato el día 31 de octubre de 2020.
11. El contratista **UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019** constituyó las pólizas que se describen a continuación:

GARANTÍA UNICA DE CUMPLIMIENTO

NOMBRE ASEGURADORA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NUMERO DE LA GARANTÍA: 75-44-101102013

FECHA DE APROBACIÓN: 17 julio de 2020

ASEGURADORA	FECHA DE VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	11-10-2019	30-04-2021	\$864.045.000
CALIDAD DEL SERVICIO	11-10-2019	30-04-2021	\$432.022.500
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	11-10-2019	30-10-2023	\$216.011.250

GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

NOMBRE ASEGURADORA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FECHA DE APROBACIÓN: 17 julio de 2020

AMPARO	No. POLIZA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	75-40-101036153 ANEXO 4	11-10-2019	31-10-2020	\$ 331.246.400

12. Estando dentro de la ejecución del contrato, mediante informe de supervisión, el director de la Unidad Técnica Territorial No. 1 ha informado a la Vicepresidencia de Gestión Contractual sobre hechos que originan un presunto incumplimiento a cargo del contratista los cuales se exponen a continuación:

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

"

1. Mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2020, se envió al contratista los resultados de la revisión del informe con sus respectivos soportes para realizar el cobro de la segunda cuenta, según radicado No. 20196100101391 del 31 de diciembre de 2019, donde se les informó que éstos no cumplían para poder aprobar el segundo desembolso correspondiente a la cláusula 8. modificado por el Otrósi No. 1, debido a que no correspondían a las evidencias que corroboraran el cuarenta por ciento (40%) del avance de ejecución de los métodos de extensión, así como los formatos anexos presentaban observaciones en cuanto a su diligenciamiento.

Así mismo se le ha remitido informes con resultados de la revisión de los soportes en las siguientes fechas: 23/06/2020, 30/06/2020, 03/09/2020. A pesar de los requerimientos realizados por esta supervisión, hasta la fecha no se ha podido realizar el segundo desembolso porque continúan presentando inconsistencias en la documentación que soporta la ejecución del contrato, las cuales se han puesto en conocimiento en varias reuniones de seguimiento virtuales y a través de oficios y correos electrónicos enviados al contratista, entre las cuales se detallan las siguientes: formatos con campos sin diligenciar, registro fotográfico que no cumple con lo establecido en los formatos y cuya fecha no coincide con la registrada en el respectivo formato, dos o más visitas individuales realizadas en la misma fecha a un mismo usuario, entre otras.

Adicionalmente se identifica que siguen presentando las evidencias de las actividades de la segunda cuenta de cobro, sin considerar la mayor parte de las observaciones realizadas por los profesionales que han apoyado la revisión de las mismas. Dichas observaciones se han puesto en conocimiento del contratista mediante informes enviados por el supervisor y en las reuniones de seguimientos realizadas con la participación del mismo.

2. En reunión de seguimiento del 29 de abril de 2020 se le solicitó a la UT Agropaz por Colombia 2019, el listado definitivo de los usuarios que han sido reemplazados y los usuarios nuevos, con los soportes de aprobación o aval de las Unidades Municipales de Asistencia técnica Agropecuaria- UMATA, debido a que el contratista comunicó a la supervisión las dificultades que tuvo para la ubicación de los usuarios con el listado entregado por el departamento del Magdalena con el proyecto de extensión agropecuaria, lo cual fue una de las justificaciones que dio origen a la aprobación de la prórroga del Otrósi No. 2, por lo anterior informaron que se han visto en la necesidad de reemplazar usuarios. En las reuniones de seguimiento realizadas en las fechas: 29 de abril de 2020, 6 de julio de 2020, 23 de julio de 2020 y 10 de agosto de 2020 se le ha venido requiriendo el listado definitivo de los usuarios que han sido reemplazados y los usuarios nuevos, con los soportes de aprobación de las Unidades Municipales de Asistencia técnica Agropecuaria- UMATA, sin respuesta alguna por la UT Agropaz por Colombia 2019.
3. Mediante radicado 20206100038181 de fecha 01 de junio de 2020, se le envió copia a la Entidad de la queja interpuesta por un grupo de extensionistas a la UT Agropaz por Colombia 2019, por el incumplimiento del pago de honorarios, por lo anterior esta supervisión mediante correo electrónico del 28 de junio de 2020 dio respuesta al peticionario y trasladó dicha petición a La Unión Temporal para que se pronunciase al respecto.

Igualmente, en reunión de seguimiento virtual del 6 de julio y 23 de julio de 2020, se requirió al contratista sobre la información de los extensionistas contratados a la fecha por la Unión Temporal, las adiciones que se le han realizado a cada contrato de prestación de servicios profesionales, pagos efectuados a cada profesional, de lo cual no se obtuvo respuesta alguna por parte de la Unión Temporal Agropaz por Colombia 2019.

4. El 23 de julio de 2020, en reunión de seguimiento virtual se solicitó al contratista enviar al supervisor la programación de las actividades a desarrollar en campo en el mes de agosto. Nuevamente en reunión del 10 de agosto de 2020 se establece el compromiso de que el representante legal de la UT Agropaz por Colombia 2019 las enviará el día 12 de agosto de 2020, la programación de actividades solicitadas por la supervisión, sin embargo dado que no se recibió respuesta del contratista, el 2 de septiembre de 2020, durante reunión virtual de seguimiento, la supervisión reitera dicho compromiso, y como respuesta el representante legal menciona una nueva fecha para presentar dicha información, señalando que en la misma tarde de la reunión (2 de septiembre de 2020) compartiría al supervisor la programación de las actividades de septiembre. Se relacionan en el acápite probatorio las actas de reunión y grabaciones de las reuniones de seguimiento virtuales.
5. La UT Agropaz por Colombia 2019, el 22 de septiembre radica ante la ADR los informes de ejecución mensual de los periodos 18 junio – 18 julio de 2020 y 18 de julio – 18 de agosto de 2020, donde no se presenta un informe detallado de las actividades desarrolladas en los periodos subsiguientes a la firma del otro si No. 4, no se logra evidenciar los avances de lo descrito en el cronograma frente a las actividades de los métodos de extensión individual y grupal, por línea productiva. Solo se presenta un avance global de los métodos de extensión grupales e individuales sin soportes y un registro fotográfico que no muestra datos del municipio y línea productiva. En el acápite probatorio se aporta los informes presentados por el contratista de julio y agosto y el cronograma del Otrósi 4.

“Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019”

6. Del 23 al 25 de septiembre de 2020, el supervisor y su equipo de colaboradores de la Unidad Técnica Territorial No. 1, realizó visitas de seguimiento en campo de forma aleatoria, en los municipios de Zona Bananera y Ciénaga, Departamento del Magdalena, donde algunos de los usuarios visitados manifestaron no haber participado en ninguna o en un número menor de actividades de extensión agropecuaria de las que ha reportado la Unión Temporal Agropaz por Colombia 2019, en los envíos parciales de las actividades ejecutadas para la solicitud de aprobación del segundo desembolso.

En total se realizaron 18 visitas: 14 visitas en el municipio de Zona Bananera y 4 visitas en el municipio de Ciénaga, donde se identificó lo siguiente:

Municipio Zona Bananera	
	Total de Usuarios
Usuarios que manifiestan solo haber participado en métodos individuales	12
Usuarios que manifiestan no haber participado en ninguna actividad	2

Municipio de Ciénaga	
	Total de Usuarios
Usuarios que manifiestan solo haber participado en métodos individuales	1
Usuarios que manifiestan no haber participado en ninguna actividad	3

La información brindada por los usuarios visitados de acuerdo al Formato de visita de campo – Seguimiento de la Supervisión a la Prestación del Servicio de Extensión Agropecuaria, diseñado por la Dirección de Asistencia Técnica y enviado a los equipos de supervisión para adopción, se encuentra en el acápite probatorio en el informe de comisión del supervisor del contrato de fecha 23 al 25 de septiembre y en los formatos de visita a campo anexos y se aportan de igual forma seis (6) videos de los usuarios Sigifredo Blanco de La Hoz c.c. 5.055.389, María Concepción Barrios Escobar c.c. 1.128.194.761, Yesenia del Carmen Vega Escobar c.c. 39.071.067, Pablo Gregorio López Socarrás c.c. 12.624.653, Ingris Rua Charris c.c. 57.415.046 y Wilfrido Cantillo Andrade c.c. 1.052.701.441.

Se identificaron casos en lo que lo manifestado por el usuario no coincide con los soportes presentados por la Unión Temporal Agropaz por Colombia, tales como los siguientes:

- El señor Sigifredo Blanco de La Hoz identificado con cédula de ciudadanía 5.055.389 manifestó no haber recibido el servicio de extensión agropecuaria por parte de la Unión Temporal Agropaz por Colombia, y deja constancia con su firma en el formato de visita de campo aplicado al usuario como parte del seguimiento en campo adelantado por el supervisor y profesional de apoyo técnico de la UTT. Se anexa formato de visita de campo en las pruebas junto con los formatos de los demás usuarios visitados.

Sin embargo en los soportes enviados de forma parcial por la Unión Temporal Agropaz por Colombia 2019 para la segunda cuenta de cobro, se presenta en los soportes a un usuario con el mismo número de documento de identidad c.c. 5.055.389 con el nombre Sigifredo Blanco De La Cruz, (en los soportes diligenciados por el contratista se identifica que tienen errado el segundo apellido del usuario) a quien le habían realizado la primera visita individual, la encuesta y entregado el plan de fortalecimiento. Se anexa soportes del usuario enviados por la UT Agropaz por Colombia 2019 a la supervisión.

- La señora Yesenia del Carmen Vega Escobar identificada con cédula de ciudadanía 39.071.067, quien aparece en la línea de mango, manifestó que su parcela es producto de una herencia y en el área de su predio no ha tenido cultivo de mango, informa no haber recibido el servicio de extensión agropecuaria por parte de la Unión Temporal Agropaz por Colombia, y deja constancia con su firma en el formato de visita de campo aplicado al usuario como parte del seguimiento en campo adelantado por el supervisor y profesional de apoyo técnico de la UTT. Se anexa formato de visita de campo en las pruebas junto con los formatos de los demás usuarios visitados.

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAPZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

Sin embargo en los soportes enviados de forma parcial por la Unión Temporal Agropapz por Colombia 2019 para la segunda cuenta de cobro, se presenta los soportes de haberle realizado a esta usuaria las visitas 2, 3, 4 y 5 señalando en los formatos que las visitas fueron atendidas por la tía de la usuaria la señora Ana Cecilia Henríquez Retamozo c.c 28.218.558. Se anexa soportes de la usuaria enviados por la UT Agropapz por Colombia 2019 a la supervisión.

7. *El 24 de septiembre de 2020 se citó a una reunión virtual a las Unidades Municipales de Asistencia técnica Agropecuaria de los 19 municipios del departamento del Magdalena priorizados para la prestación del servicio de extensión agropecuaria, de los cuales solo asistieron 7 de los municipios de Cerro de San Antonio, Santa Bárbara de Pinto, Pivijay, El Piñón, San Sebastián, Plato y El Banco. Lo anterior con el fin de verificar la recomendación entregada por el supervisor el 29 de abril de 2020, sobre articular con las administraciones municipales la prestación del servicio de extensión agropecuaria en virtud de las medidas adoptadas a nivel local para frenar la propagación del virus Covid 19. En dicha reunión los participantes por parte de las alcaldías informaron que durante el año 2020 la Unión Temporal Agropapz por Colombia 2019 no ha tenido ningún acercamiento con las administraciones municipales. Como prueba se anexa grabación de la reunión virtual del 24 de septiembre de 2020, la cual está relacionada en el acápite probatorio.*

Así mismo el coordinador de la UMATA del municipio de Zona Bananera, señor Raul Carbonó Mercado, durante el acompañamiento a las visitas de seguimiento a dicho municipio, manifestó que no tenía el conocimiento del contrato por cuanto la entidad prestadora del servicio no ha socializado con el ente territorial las actividades que tenía que ejecutar en el municipio, agrega que se enteró del contrato el día 22 de septiembre 2020 donde desde la supervisión de la ADR se le contactó para solicitar su acompañamiento en las visitas de seguimiento que se iban a llevar a cabo del 23 al 24 de septiembre de la presente anualidad(refiriéndose al 2020). Se anexa acta de reunión de fecha 23 de septiembre de 2020, correspondiente al anexo 22 del acápite probatorio.

Adicionalmente, el 24/09/2020 mediante correo electrónico, la Directora del Departamento Administrativo de Planeación del municipio de Plato, señora Mónica Carrillo González, solicita a la supervisión información sobre los usuarios de la prestación del servicio de extensión agropecuaria en el municipio de Plato y datos de contacto de la UT Agropapz por Colombia 2019, dado que durante el año 2020 dicho contratista no ha tenido acercamiento con su despacho. Se aporta como prueba correo electrónico en mención, incluido en la carpeta Anexo 24.

8. *El 30 de septiembre de 2020, a una semana de culminar con la ejecución de los métodos de extensión, según lo establecido en el cronograma del otrosí 4, la UT Agropapz por Colombia 2019 mediante Radicado No. 20206100144551, presentó cinco (5) hojas de vida de extensionistas para aprobación de la supervisión, las cuales no contenían la correspondiente justificación de la necesidad de reemplazar algunos de los extensionistas aprobados inicialmente por la supervisión. En el acápite probatorio se presenta Radicado No. 20206100144551, carpetas de las hojas de vida presentadas por el contratista y radicado ADR 20203510070992, donde el supervisor brinda respuesta.*
9. *El 09 de octubre de 2020, se realiza reunión de seguimiento virtual, donde la supervisión le manifiesta a la UT Agropapz por Colombia 2019 que no recibió la programación de actividades solicitada, por lo tanto el contratista manifestó que la enviaría el mismo día (09/10/2020) señalando la programación de actividades del mes de octubre de 2020, adicionalmente, se comprometieron a enviar en los próximos días (sin especificar fecha) los soportes de las actividades de los 10 municipios que tenían organizados con relación a la segunda cuenta de cobro.*
10. *En visitas de seguimiento del 21 al 23 de octubre de 2020 a los municipios de Plato y Santa Marta, los usuarios visitados manifestaron su inconformidad con el servicio prestado por la Unión Temporal Agropapz por Colombia 2019, en el sentido de la calidad y oportunidad y así mismo, de acuerdo señalado por los usuarios, se identificó que éstos participaron en un número menor del total de métodos de extensión contemplados en el proyecto de extensión agropecuaria definido para el Departamento de Magdalena acorde a los términos de referencia del contrato 582 de 2019."*
13. *El Vicepresidente de Gestión Contractual en calidad de Ordenador del Gasto y en aplicación del literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011¹, citó al contratista a audiencia virtual fijada para el*

¹ Literal a) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 indica: "a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

día **MARTES QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 10:00 A.M.**, por el presunto incumplimiento de las siguientes cláusulas y normas:

"Cláusula 3 – Obligaciones Generales del Contratista

4. Informar oportunamente a la entidad sobre cualquier irregularidad, novedad o anomalía que se presente en la ejecución del contrato.
6. Colaborar con la ADR para que el objeto contratado se cumpla y que sea de la mejor calidad.
7. Acatar las instrucciones, sugerencias y/o recomendaciones que para el buen desarrollo del contrato le imparta el supervisor del contrato.
12. Poner a disposición de la ADR y del supervisor, la información pertinente, las bases de datos y cualquier información recopilada y generada durante el desarrollo del contrato".

"Cláusula 4 – Obligaciones específicas del contratista

2. Presentar en la primera reunión con la supervisión las hojas de vida del personal bachiller, técnico, tecnólogo y/o profesionales que desarrollarán las actividades de extensión agropecuaria para su revisión y aprobación; dichos perfiles deberán ser acorde con las temáticas definidas en cada uno de los aspectos del enfoque del servicio de extensión agropecuaria. Será obligación del contratista mantener el equipo de trabajo aprobado; para los casos de fuerza mayor, el contratista deberá presentar la correspondiente justificación junto con la hoja de vida que reemplazará el extensionista para su aprobación.
3. Cumplir con todos los ofrecimientos, incluyendo los adicionales (métodos de extensión adicional y video ofertado, bajo los lineamientos y aprobación de la oficina de comunicaciones de la ADR) realizados en la oferta, durante la ejecución del contrato.
11. Tener conocimiento completo y detallado de los pliegos de condiciones, propuesta, contrato, cronograma de ejecución, anexos técnicos y cualquier otro documento que haga parte del contrato".

LEY 80 DE 1993

"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

"Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

(...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse. (...)" (Subrayado Propio).

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera."

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

14. La citación referida posee el número de radicado 20205000086292, el cual fue remitido al correo electrónico, lo anterior en cumplimiento del artículo 56 del CPACA, tal como se relaciona a continuación:

Re: Solicitud de autorización de notificación por Correo electrónico - 582 de 2019

UT Agropaz Por Colombia <agropazsecretaria@gmail.com>
 Mié 10/11/2020 11:55
 Para: Nestor Iván Berdugo Morantes

Se Acepta el recibido de las notificaciones vía correo electrónico.

al correo electrónico utagropazcolombia@gmail.com

El mar., 10 de nov. de 2020 a las 10:11, Nestor Ivan Berdugo Morantes (nestor.berdugo@adr.gov.co) escribió:
 Buenos días,

En atención a la contingencia generada por el COVID 19 y teniendo en cuenta que para la Vicepresidencia de Gestión Contractual se considera imperioso iniciar el procedimiento indicado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 con ocasión al informe de supervisión allegado a esta dependencia concerniente al contrato 582 de 2019, respetuosamente les solicitamos nos autoricen a efectuar notificaciones a través de sus correos electrónicos, de conformidad con lo prescrito en el Art. 56 de la Ley 1437 de 2011.

Agradecemos que de manera urgente se haga esta autorización a efecto de proceder a la citación y la manera en la que se llevará a cabo la audiencia.

Cordialmente,

Néstor Iván Berdugo Morantes
 Abogado Contratista
 Vicepresidencia de Gestión Contractual
 Agencia de Desarrollo Rural ADR
 E-mail: nestor.berdugo@adr.gov.co

Relayed: Citación audiencia Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 - Por presunto incumplimiento originado en el Contrato N° 582 de 2019 suscrito con UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR. Póliza 75-44-101102013

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec38ae4615bbc36ab6ce41109e@adrgov.onmicrosoft.com>
 Mié 25/11/2020 22:04
 Para: UNION TEMPORAL AGROPAZCOLOMBIA <utagropazcolombia@gmail.com>; UT Agropaz Por Colombia <agropazsecretaria@gmail.com>

1 archivos adjuntos (39 KB)

Citación audiencia Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 - Por presunto incumplimiento originado en el Contrato N° 582 de 2019 suscrito con UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR. Póliza 75-44-101102013;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[UNION_TEMPORAL_AGROPAZCOLOMBIA \(utagropazcolombia@gmail.com\)](mailto:UNION_TEMPORAL_AGROPAZCOLOMBIA@utagropazcolombia@gmail.com)
[UT_Agropaz_Por_Colombia \(agropazsecretaria@gmail.com\)](mailto:UT_Agropaz_Por_Colombia@agropazsecretaria@gmail.com)

Asunto: Citación audiencia Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 - Por presunto incumplimiento originado en el Contrato N° 582 de 2019 suscrito con UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR. Póliza 75-44-101102013

Para la Compañía Aseguradora, se remitió el correo electrónico al indicado en la página web correspondiente:

Delivered: Citación audiencia Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 - Por presunto incumplimiento originado en el Contrato N° 582 de 2019 suscrito con UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR. Póliza 75-44-101102013

postmaster@segurosdeleestado.com <postmaster@segurosdeleestado.com>
 Mié 25/11/2020 22:05
 Para: contactenos@segurosdeleestado.com <contactenos@segurosdeleestado.com>

1 archivos adjuntos (64 KB)

Citación audiencia Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 - Por presunto incumplimiento originado en el Contrato N° 582 de 2019 suscrito con UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR. Póliza 75-44-101102013;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[contactenos@segurosdeleestado.com \(contactenos@segurosdeleestado.com\)](mailto:contactenos@segurosdeleestado.com)

Asunto: Citación audiencia Art. 86 de la Ley 1474 de 2011 - Por presunto incumplimiento originado en el Contrato N° 582 de 2019 suscrito con UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 y la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL - ADR. Póliza 75-44-101102013

15. Mediante acta del 14 de diciembre de 2020, el Ordenador del Gasto manifestó la decisión de fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, con ocasión a la agenda de trabajo de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, por lo tanto, se estableció para el día **JUEVES 11 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.**; la referida decisión fue comunicada a las partes interesadas mediante correo electrónico autorizado previamente.
16. El literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 determina: "En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación,

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación...", para lo cual el Ordenador del Gasto da inicio a la audiencia por el presunto incumplimiento en ejecución del contrato 582 de 2019, esto es el día once (11) de febrero de 2021 a las 9:08 a.m. con el siguiente orden del día:

1. Designación del secretario y/o moderador de la audiencia.
 2. Presentación de los asistentes por parte de la Agencia de Desarrollo Rural.
 3. Presentación del contratista y de su apoderado, para efectos de soporte de la grabación de la audiencia, mostrar los documentos de identificación y tarjeta profesional del abogado.
 4. Reconocimiento de personería jurídica al apoderado por parte del ordenador del gasto.
 5. Presentación del representante de la compañía de seguros, para efectos de soporte de la grabación de la audiencia, mostrar los documentos de identificación y tarjeta profesional del abogado.
 6. Reconocimiento de personería jurídica por parte del ordenador del gasto al apoderado de la compañía de seguros.
 7. Lectura de la información básica del contrato.
 8. Conforme al literal b) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, se da lectura de los fundamentos fácticos objeto de la audiencia.
 9. Lectura de las Normas y cláusulas presuntamente vulneradas.
 10. Consecuencias derivadas del presunto incumplimiento.
 11. Intervención del contratista o su apoderado para la presentación de descargos.
 12. Intervención del representante de la compañía de seguros.
 13. Análisis y pronunciamiento de la entidad.
 14. Cierre.
17. A continuación, se procede a desarrollar el orden del día de la siguiente manera:
- a) Se designó como secretario y/o moderador al abogado **NÉSTOR IVÁN BERDUGO MORANTES**, adscrito a la Vicepresidencia de Gestión Contractual.
 - b) Por parte de la ADR se hicieron presentes: **JOHN FREDY TORO GONZÁLEZ**, en calidad de Ordenador del Gasto de la ADR, **CESAR AUGUSTO VERGARA CANTILLO** y **ANDRÉS FELIPE RESTREPO CASTRO**, abogados adscritos a la Vicepresidencia de Gestión Contractual; **ERICK SERGE FIRTION ESQUIAQUI** en calidad de supervisor del contrato.
 - c) Por parte del contratista **UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019**, se hace presente el señor **FRANCISCO JOSÉ NARVÁEZ PIZARRO** identificado con C.C. 73.574.525 en calidad de Representante Legal, a su vez manifiesta que no tiene apoderado.
 - d) Por parte de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se hace presente la doctora **FANNY AIDEE ZAMUDIO SILVA** identificada con C.C. 52.709.334 y T.P. 204.814 del C.S. de la J., facultada para actuar en el presente proceso mediante poder especial otorgado por la doctora **MARCELA GALINDO DUQUE**, identificada con C.C. 52.862.269 y T.P. 145.382, apoderada general de la compañía aseguradora; así las cosas, el Ordenador del Gasto reconoce Personería Jurídica a la doctora **FANNY AIDEE ZAMUDIO SILVA**.
 - e) Se procede hacer lectura de la información básica del contrato, así como los hechos que originan el presunto incumplimiento, las cláusulas y normas presuntamente violadas y las consecuencias que acarrea la declaratoria del incumplimiento del contrato.
 - f) Se otorga la palabra al contratista para que manifieste sus descargos, durante su intervención,

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

indica que allegará el escrito para tal fin para que conste en el acta de la audiencia.

- g) Se otorga la palabra a la representante de la compañía de seguros, quien solicita la terminación de la actuación y coadyuva lo presentado por el contratista.
- h) El Ordenador del Gasto suspende la audiencia, como quiera que no se han solicitado pruebas, asimismo indica que se tomará la decisión de fondo, fijó como fecha de reanudación el día 10 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. y se estableció el cierre de la diligencia a las 10:27 a.m.

18. La presente actuación se enmarca en las siguientes cláusulas presuntamente violadas:

CLAUSULAS CONTRACTUALES CONTRATO 582 DE 2019:

"Cláusula 3 – Obligaciones Generales del Contratista

- 4. *Informar oportunamente a la entidad sobre cualquier irregularidad, novedad o anomalía que se presente en la ejecución del contrato.*
- 7. *Acatar las instrucciones, sugerencias y/o recomendaciones que para el buen desarrollo del contrato le imparta el supervisor del contrato.*
- 6. *Colaborar con la ADR para que el objeto contratado se cumpla y que sea de la mejor calidad.*
- 11. *Tener conocimiento completo y detallado de los pliegos de condiciones, propuesta, contrato, cronograma de ejecución, anexos técnicos y cualquier otro documento que haga parte del contrato.*
- 12. *Poner a disposición de la ADR y del supervisor, la información pertinente, las bases de datos y cualquier información recopilada y generada durante el desarrollo del contrato.*

Cláusula 4 – Obligaciones específicas del contratista

- "2. Presentar en la primera reunión con la supervisión las hojas de vida del personal bachiller, técnico, tecnólogo y/o profesionales que desarrollarán las actividades de extensión agropecuaria para su revisión ya probación; dichos perfiles deberán acorde con las temáticas definidas en cada uno de los aspectos del enfoque del servicio de extensión agropecuaria. Será obligación del contratista mantener el equipo de trabajo aprobado; para los casos de fuerza mayor, el contratista deberá presentar la correspondiente justificación junto con la hoja de vida que reemplazará el extensionista para su aprobación.*
- 3. *Cumplir con todos los ofrecimientos, incluyendo los adicionales (métodos de extensión adicional y video ofertado, bajo los lineamientos y aprobación de la oficina de comunicaciones de la ADR) realizados en la oferta, durante la ejecución del contrato.*
- 11. *Tener conocimiento completo y detallado de los pliegos de condiciones, propuesta, contrato, cronograma de ejecución, anexos técnicos y cualquier otro documento que haga parte del contrato."*

LEY 80 DE 1993

"Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones."

"Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

(...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramiento que pudieran presentarse. (...)" (Subrayado Propio)

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

19. El Ordenador del Gasto procede a resolver los argumentos expuestos por las partes en audiencia de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL CONTRATISTA UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019:

Al hecho No. 1, señala:

"Dos 2 meses veintisiete 27 días es el lapso de tiempo que la ADR NO realizó la respectiva supervisión al contrato No.582 -2019.

Para el día 28 de marzo del año 2020 la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL hace un primer pronunciamiento al análisis de los documentos radicados por el contratista el día 31 de diciembre del año 2019 para el trámite del segundo desembolso; en este sentido es clara la ausencia por parte de la ADR / SUPERVISIÓN y el abandono al debido acompañamiento en campo, que permitiera constatar la ejecución, revisar los soportes, y hacer las respectivas observaciones, requerimientos y recomendaciones para acceder al pago económico del segundo desembolso, y ante todo dar los respectivos lineamientos en aras de alcanzar las actividades contractuales.

Ahora bien, en el sentido que algunos soportes aportados por el contratista, estos no cumplían para poder aprobar el segundo desembolso correspondiente a la cláusula 8. Modificado por el Otrósí No. 1; es pertinente aclarar:

1. "Formatos con campos sin diligenciar".

Es importante aclarar que el diligenciamiento de los formatos, se realiza en campo y en tiempo real y que durante la ejecución de este proceso la agencia modifico en más de dos ocasiones dichos formatos, causando traumatismo con respecto a la información recolectada en campo, de igual manera es entendible que mucho de los formatos no contengan información que es de único conocimiento del propietario de la finca, que al no encontrarse al momento de la visita, quien la atendió no pudo proporcionar dichos datos, lo cual se aclaró en repetidas ocasiones por parte de la UT AGROPAZ, sobre dicha dificultad y que esta información faltante podía ser completada llamando a los usuarios. En este sentido no consideramos como pie de fuerza una falta o incumplimiento en la realización de las visitas, teniendo en cuenta, también que durante este proceso la AGENCIA presento ambigüedades con respecto a los formatos definitivos, situación que fue puesta en conocimiento por nuestros extensionistas a los capacitadores de la agencia, quienes reconocieron dichas falencias y recomendaron inicial trabajos mientras se obtenía un formato final, se deja constancia que la UT-AGROPAZ, frente a este punto, a la fecha cuenta con todos los formatos corregidos y diligenciados.

2. "Registro fotográfico que no cumple con lo establecido en los formatos y cuya fecha no coincide con la registrada en el respectivo formato".

UT AGROPAZ, recibió capacitación por parte de la AGENCIA, donde se impartieron de manera clara las indicaciones a seguir para la toma de las evidencias fotográficas, para tal se recomendó por parte de la AGENCIA, la utilización de una app que debería ofrecer registros fotográficos con fechas y horas de las visitas en tiempo real, mas no, la marcación de las coordenadas geográficas o

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

georreferenciación, este último punto nos llevó una controversia con la supervisión, que argumentaba que no se tenían en cuenta las observaciones al respecto de las georreferenciación en los registro fotográfico, echo que no podía ser acatado, toda vez que no era un condicionante para la validación de la información enviada, sin embargo fueron los principales condicionantes de devolución de la información al no socializar y unificar criterios por parte del equipo de apoyo en las revisiones realizadas. Se aclara que a la hora de tomar las evidencias en campos dicha app, presento debilidades marcadas, toda vez que esta no registraba ni la fecha ni la hora en tiempo real, por temas de conectividad situación que conllevo indudablemente a UT-AGROPAZ a corregir procedimientos recomendados por la AGENCIA que no funcionaron en campo, por lo que hoy se deja constancia, que la UT AGROPAZ, cuenta con todas las evidencias fotográficas ajustadas a los criterios exigidos por la AGENCIA, de igual manera se deja constancia que UT AGROPAZ asumió los costos adicionales para el levantamiento del registro fotográfico a fin de cumplir con las características exigidas por la agencia, teniendo en cuenta que dichos errores no fueron provocados por procedimientos inadecuados de UT-AGROPAZ, se deja constancias que dichos registros cuentan con fechas distintas a las de los formatos diligenciados inicialmente, por lo que le recordamos a la supervisión que esta diferencia de fechas entre el formatos de visita y el registro fotográfico no obedece a ningún error, sino a una presentación de nuevas evidencias, que cumplen con las características exigidas, dejamos anotación que muchas de las observaciones realizada por la supervisión han provocado que UT AGROPAZ incurra en costos adicionales para subsanar observaciones que incluso no han sido concertadas mediante actas. Como por ejemplo el cambio de los formatos tanto el de visita a finca como el de la encuesta de clasificación para la actividad pecuaria".

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 1:

Respecto a lo mencionado por el contratista y confrontado con las pruebas aportadas por el supervisor, es preciso establecer que la supervisión si se ha efectuado conforme a lo establecido en el contrato, debido a que se ha manifestado el incumplimiento de los requisitos válidos para generar el segundo desembolso del contrato 582 de 2019, asimismo, el contratista manifiesta que los formularios sin diligenciar obedece a las circunstancias propias del ejercicio del diligenciamiento en campo, sin embargo, dichos soportes son necesarios para la validación de los soportes del pago, circunstancia que es conocida de antemano por el contratista, por lo tanto, no es posible alegar el error en el diligenciamiento de los formatos por causas de inmediatez y por circunstancias imputables a la ADR, puesto que la fecha de las visitas en campo es obligatoria.

Adicionalmente, el contratista menciona que cuenta con los formatos diligenciados, sin embargo, no son soportados probatoriamente, igualmente, no se soportan los requerimientos realizados hacia la supervisión por el cambio de los formatos.

Respecto al registro fotográfico, es necesario indicar que si bien es cierto, la supervisión indicó la posibilidad de realizar la toma del material a través de una aplicación que determinara la fecha y hora del respectivo soporte, no exime al contratista de efectuar la recolección de la misma a través de otro medio, es decir, de haberse presentado las fallas en la aplicación, el contratista pudo dejar la evidencia de la falla durante la realización de la visita y posteriormente filmar un video indicando lo sucedido; en todo caso, el contratista indica que en efecto las fechas del material fotográfico no coinciden con las actas por tratarse de una nueva visita, por ende, la supervisión está en el derecho de rechazar el informe tendiente a configurar el pago debido a la incongruencia de los soportes del mismo.

Al hecho No. 2, indica:

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

*"Se deja claridad que estos soportes se entregan como parte del informe final según las responsabilidades suscritas en el contrato No. 582, en especial las descritas en la **Cláusula 4 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA numeral 6.** "con el informe final, entregar la validación del 100 % del registro y clasificación de los usuarios, (entregar dicha validación en la herramienta dispuesta por el ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural) en los términos de la Ley 1876 de 2017 y la Resolución 407 de 2018" (Negrilla fuera de texto).*

En este sentido U.T. AGROPAZ POR COLOMBIA 2019, entregará como parte del informe final, la información referente a la prestación del servicio, respaldada con la información entregada a las UMATAS o secretarías responsables en c/u de los municipios intervenidos en el departamento del Magdalena.

De esta manera se le pide a la supervisión enfocarse y revisar los respectivos documentos (INFORME PRIMER DESEMBOLSO 2019), donde se puede corroborar que nuestra organización socializó a los entes competentes municipales "UMATAS y/o Secretarías de Agricultura el contrato No. 582 de 2019, las responsabilidades del contratista y sus alcances; es imperante aclarar que el servicio de extensión contratado, se ha adelantado y sustentado con la información contribuida desde las instituciones y entidades territoriales; así mismo la vinculación del personal teniendo en cuenta un componente territorial.

Por lo que se deja constancia que UT AGROPAZ, no incumple en dicho pronunciamiento, toda vez, que se apega a las condiciones del contrato.

COMPROMISO:

UNION TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 entregará como parte del informe final, la información referente a la prestación del servicio, respaldada con la información entregada a las UMATAS o secretarías responsables en c/u de los municipios intervenidos en el departamento del Magdalena, de acuerdo al formato que ha dispuesto la Agencia de Desarrollo Rural; sin embargo es importante aclarar que esta actividad depende de la aprobación del 100% de los usuarios del servicio de extensión agropecuaria presentados por el contratista a la ADR; por lo cual solicitamos a la brevedad informar el estado actual de este trámite, para subdividir la herramienta en los municipios participantes, filtrar y entregar dicha información municipal."

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 2:

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el contratista es menester afirmar que, la supervisión ha requerido el listado de los usuarios definitivos del servicio público de extensión agropecuaria previa autorización de las UMATAS, sin embargo, no han sido aportados por el contratista y en su escrito de descargos manifiesta que los entregará en el informe final, así las cosas y basados en los soportes probatorios por la supervisión, es posible determinar que el contratista no se ha pronunciado a los requerimientos efectuados por la supervisión, lo que conlleva un incumplimiento en la diligencia de pronunciamiento por parte del contratista, asimismo, no se allegó soporte probatorio alguno respecto del listado definitivo de los usuarios durante la diligencia.

Al hecho No. 3, explica:

"En cuanto a supuestos incumplimientos en el pago de honorarios a nuestros extensionistas, es importante aclarar que estos fueron vinculados a nuestra organización por medio de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, mediante el cual una persona especialista en área determinada (el extensionista), se obliga con respecto al contratante (UT AGROPAZ), a realizar una serie de servicios

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

a cambio de una compensación; en este entendido es importante señalar y resaltar que el pago o el acceso a la compensación del contrato está dirigido al cumplimiento de unas metas y unos objetivos concretos; al cumplimiento en la presentación de los informes requeridos y en las condiciones técnicas de calidad e idoneidad establecidas, aunado a la certificación de pagos al sistema de seguridad social, entre otras suscritas en el respectivo documento.

Es importante aclarar que la UT AGROPAZ, contrato de manera directa a los profesionales y técnicos, dejando claridad contractual que el pago de estos no estaba ni relacionado ni condicionado a los pagos realizados por la agencia, por lo tanto UT AGROPAZ, en aras de su autonomía se reserva el derecho de cancelar o no, el servicio contratado en las condiciones establecidas; tal como lo ha podido corroborar directamente la supervisión del contrato No. 582, en la revisión documental de soportes de la prestación del servicio por parte de algunos extensionistas.

Por lo que se deja constancia que UT AGROPAZ, no está incumpliendo en este pronunciamiento, toda vez que está aplicando a cabalidad las condiciones contractuales de su recurso humano.

COMPROMISO:

UNION TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019, con el presente documento, hace entrega de los soportes que documentan el listado de extensionistas, acta de aprobación y el estado actual en relación a vinculación, compensaciones y seguridad social."

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 3:

Si bien es cierto, la UT AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 tiene la potestad de realizar los contratos de prestación de servicios que considere pertinentes para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, es necesario que la información solicitada por la supervisión sea remitida en el término establecido, para el presente caso, el contratista indica cual es la forma de pago establecida y pese a señalar la remisión de los soportes documentales que apoyan sus descargos, no son remitidos con el documento de descargos, por tal razón, no es posible correr traslado a la supervisión para que determine la subsanación del hallazgo referido en el informe de supervisión.

Al hecho No. 4, dice:

"UNION TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019, deja claridad que si bien es cierto el representante legal se comprometió a enviar dicha programación, en el tiempo establecido, también es cierto, que no fue consciente al asumir ese compromiso, pues estas programaciones están supeditadas a unas proyecciones técnicas realizadas por los profesionales, lo que dificultó de manera muy pronunciada poder concluir con una programación, toda vez que en los territorios las condiciones para realizar dichos eventos no estaban bajo el control de UT-AGROPAZ, si no a la variabilidad en las restricciones de los distintos territorios, a causa de la propagación del virus covid-19 corona virus", por lo que dichas programaciones se hicieron casi que sobre la marcha y no pudieron ser anticipadas.

Se deja claridad que en varias ocasiones pudimos anticipar dichas programaciones, las cuales fueron comunicadas a la agencia y la supervisión a las cuales a la AGENCIA no les fue posible asistir. Por los mismo inconvenientes de restricciones frente a la pandemia.

Una vez se pudieron concretar fueron suministrada a la agencia, dejando claridad que dichas restricciones territoriales, también impidieron que la agencia asistiera a dichos eventos.

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

Por lo que una vez terminada por dicho cuerpo técnico no se pudo cumplir en el tiempo establecido, pero si se envió dicha programación posteriormente.

Por lo que frente a este pronunciamiento, no tenía control sobre dicha programación, pues estaba condicionadas a situaciones externas y que la supervisión ignora a la hora de solicitar dicha programación."

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 4:

Para el presente caso es importante señalar que la aparición del COVID – 19 y posterior declaración de la pandemia mundial, hizo que todos los países adoptaran medidas para evitar la propagación del mismo, incluyendo Colombia, asimismo sus entidades territoriales adoptaron medidas locales y departamentales para cumplir con lo establecido por el gobierno nacional, lo cual se estipuló desde Marzo de 2020 en adelante, lo anterior se trae a colación para romper el nexo causal entre una causa extraña por caso fortuito o fuerza mayor ya que, según el requerimiento y soportes brindados por el supervisor, obedece al mes de julio, agosto y septiembre de 2020, fecha para la cual ya se conocían las restricciones establecidas en cada Entidad Territorial en todo el país con fundamento en el porcentaje de contagio que existiere para el momento, por lo anterior, era necesario que el contratista remitiera a la supervisión la programación de las actividades y no haber remitido la información posteriormente para el conocimiento de los funcionarios de la ADR, asimismo, el Representante Legal del contratista asumió compromisos con la supervisión que en dónde incumplió.

Al hecho No. 5, manifiesta:

"En tal sentido los informes presentados por el contratista presentan un modelo autónomo, integral y de gestión, los cuales están contruidos por nuestro equipo administrativo, sobre las bases de los compromisos, responsabilidades y obligaciones generales y específicas suscritas en el contrato No. 582 de 2019; en él se muestran y condensan los avances mensuales técnicos con sus respectivas cifras y actividades desarrolladas en un periodo de tiempo.

Es fundamental aclarar que desde la ADR en ningún momento se dio lineamiento para presentar INFORME MENSUAL DE EJECUCION; que si bien es cierto en el listado de formatos entregados por la supervisión inicial, se hace mención de un formato llamado INFORME DE AVANCE en archivo Excel; al revisar este archivo claramente se evidencia en su contenido, que la información solicitada que hace referencia a un avance Vs. Desembolso, el cual es claro que debe ser diligenciado por la supervisión, incorporando los soportes entregados por el contratista.

Lo que no consideramos incumplimiento en este pronunciamiento, toda vez que lo anterior obedece a una apreciación por parte de la supervisión de lo que debería ser el contenido del informe, sin que la agencia haya capacitado o proporcionado modelos tipo, para la presentación de dichos informes.

Sin embargo UT-AGROPAZ, solicita a la supervisión proporcional el modelo que reúna las condiciones exigidas para la presentación de dichos informes, las cuales serán cumplidas a cabalidad, por la UT AGROPAZ."

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 5:

Para esclarecer lo indicado por el contratista, es pertinente mencionar que el informe presentado por el contratista no relaciona actividades o cumplimiento de obligaciones posteriores a la firma del del Otrosí No. 4 del contrato 582 de 2019, hecho que sucedió el día 30 de junio de 2020, por lo tanto, a lo que hace referencia la supervisión es que no se está relacionando ni soportando la ejecución del

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

contrato a partir del 30 de junio hasta el 18 de agosto de 2020 y en el informe presentado se establecen cumplimientos generales pero no específicos determinados por el tiempo o lugar de ejecución del mismo; para la supervisión, los soportes allegados carecen de validez en el entendido en que no se puede establecer las condiciones en las que fue obtenida la información.

Ahora bien, respecto a la solicitud del contratista a la supervisión de proporcionar el modelo para la presentación del informe, es pertinente indicar que no es necesario que la supervisión remita un modelo único para la presentación, ya que lo que se analiza es el fondo y no la forma de la presentación, es decir, el contenido del informe debe ser proporcional con los soportes aportados bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se detallan en el oficio allegado por el contratista.

Al hecho No. 6, indica:

"UNION TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019, dentro de la ejecución del contrato 582 del 2019, tiene referenciado en los municipios de Ciénaga y Zona Bananera con 170 y 317 productores respectivamente, vemos con gran preocupación que aunque la supervisión del contrato puede realizar dichas labores o acciones sin previo aviso, también es cierto que se debe informar al ejecutor para que este proporcione acompañamiento, a fin de aseverar o no por parte de la supervisión si el productor conoce o no al profesional designado en esa zona, con el único fin de dar validez a nuestra presencia en campo, no obstante UT-AGROPAZ, iniciara las visitas probatorias y levantara los videos que contrarresten dicha información presentada por la supervisión, toda vez que la UT AGROPAZ, considera que están infundadas y no obedecen a la realidad. Como es el caso del productor PABLO GREGORIO LOPEZ SORACA, quien manifiesta que aparte de las visitas y actividades realizadas por nuestro extensionista, ninguna otra entidad lo ha visitado y también manifiesta no haber dado las declaraciones expuesta por la supervisión, sin embargo es de gran asombro pues que este productor se vea expuesto en las consideraciones de la supervisión, siendo este pieza fundamental en su rol de líder comunitario como ayuda importante para la UT-AGROPAZ, en la ubicación y recepción de información, a otros productores del municipio.

Frente a los demás usuarios UT-AGROPAZ, en su informe final presentara detalladamente su situación frente al proyecto de extensión agropecuaria.

Se deja constancia que UT-AGROPAZ, No tiene incumplimiento frente a este pronunciamiento, toda vez que no sea revisado los informes finales donde se constatará dicha información suministrada por la información del contrato"

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 6:

Como primera medida, se aclara que la supervisión tiene plena autonomía de realizar el seguimiento al contrato, asimismo, le corresponde la facultad de verificar la información suministrada por el contratista cuando lo considere pertinente, en el entendido que al realizar las visitas aleatorias, está ejerciendo la diligencia y cumplimiento del objeto contractual, lo anterior no es un detrimento a las facultades del contratista ya que corresponde a un apoyo conjunto y coordinado para velar por la satisfacción de la necesidad del contrato 582 de 2019.

Ahora bien, en el presente descargo se hace alusión al soporte aportado por la supervisión en el Anexo 23, en el que es posible apreciar que el señor PABLO LOPEZ manifiesta que efectivamente fue invitado por la sociedad AGROPAZ a un almuerzo, le brindaron unos insumos externos como prendas para usar pero con relación al predio no recibió capacitación alguna sobre los cultivos de mango, adicionalmente señala que recibieron al extensionista alrededor de 3 ocasiones en donde solo les tomaban fotos al lado de un pendón y que en ocasiones le hacían cambiar de vestimenta con

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

el fin de tomar otras fotos, con otra ubicación de fondo; el contratista en sus descargos no allega prueba sumaria para desvirtuar el video aportado por la supervisión, en donde pueda establecerse el retracto a las declaraciones brindadas a los funcionarios de la ADR.

Frente a los demás usuarios, igualmente la supervisión incluye videos que soportan el hecho que origina el incumplimiento contractual, soportando la hipótesis señalada por los usuarios del servicio público de extensión agropecuaria respecto de las actuaciones y omisiones del contratista en ejecución del contrato 582 de 2019 y que no son controvertidas por el contratista.

Al hecho No. 7, señala:

"Se deja claridad que estas actividades no son causales de nulidad contractual; sin embargo de esta manera se le pide a la supervisión enfocarse y revisar los respectivos documentos (INFORME PRIMER DESEMBOLSO 2019), donde se puede corroborar que nuestra organización socializó a los entes competentes municipales "UMATAS y/o Secretarías de Agricultura el contrato No.582 de 2019, por otro lado se deja claridad a la supervisión que durante el año 2020, los entes territoriales se encontraron cerrados al público en su totalidad y que los funcionarios de dicha dependencia no se podían contactar, debido a las mismas circunstancias presentada por la pandemia, por lo que no consideramos un incumplimiento frente a este pronunciamiento, toda vez que las labores de socialización del proyecto se realizaron en su totalidad.

Consideramos estas aseveraciones muy mal intencionadas por parte del director de Umata de zona bananera, toda vez que en mes de septiembre 2020, fue invitado por nuestro profesional JORGE SALGADO BARRIOS, a una actividad de capacitación realizada en dicho municipio, donde participo el instituto colombiano agropecuario ICA, como institución invitada, por otro lado es importante aclarar que UT-AGROPAZ, en ningún momento ha tenido contacto alguno con la directora de planeación del municipio de Plato, pues nuestra directa relación es con la dirección de UMATA, Quien fue pieza fundamental a la hora de identificar y reemplazar a los productores del municipio.

Nota: se deja claro, que los funcionarios de las dependencias de UMATAS o Secretaria de Agricultura, Nombrados para el año 2020, debieron conocer la información de primera mano por parte de los funcionarios salientes e los empalmes realizados, debido a que a todos y cada uno de los municipios objetos de intervención se les hizo en su momento la socialización de ejecución e ele territorio.

Dejamos constancias que UT-AGROPAZ, No tiene incumplimiento frente a este pronunciamiento."

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 7:

En primera medida, respecto del acercamiento del contratista con las UMATAS y una vez examinado el soporte documental por la supervisión, se determina que el contratista no ha establecido comunicación con la UMATA de Pivijay, de acuerdo con lo expuesto por el señor ERNESTO CARRILLO.

El señor JOSSIMAR PALMERA correspondiente a la UMATA del Piñón, menciona que estaba a la espera de las directrices para la caracterización de los usuarios, asimismo, manifiesta que le causa sorpresa que en la vigencia de 2019 se realizó la base de 275 personas y que en el 2020 solo se le ha hecho seguimiento a 8 personas, adicionalmente indica que el contratista AGROPAZ no ha tenido ningún contacto con la alcaldía.

El señor LUIS NAVARRO de la UMATA de Santa Bárbara de Pinto señala que tiene conocimiento del proyecto, indica que unas visitas quedaron pendientes.

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

La señora DIANA FLORES de la UMATA del municipio de San Sebastián indica que, una profesional de AGROPAZ POR COLOMBIA se acercó y le comentó que iba a realizar la asistencia técnica a los productores, sin embargo, no conoce cuales son los beneficiarios debido a que el contratista no ha remitido la información.

El señor JUAN CARLOS LUNA de la UMATA del municipio del Banco, indica que no se ha acercado ninguna persona del contratista, no tiene conocimiento de los beneficiarios, así como del proyecto.

El señor JOSE AGUSTIN VILLA PEREZ de la UMATA de Pivijay, desconoce completamente el proyecto.

Como se aprecia, el soporte documental determina que, el contratista no estableció comunicación con las UMATAS o en otros casos, no cumplió con los compromisos establecidos respecto a la caracterización de los usuarios.

Respecto al director de la UMATA de zona bananera, el contratista no allega soporte que permita esclarecer lo referido en sus descargos correspondiente a la asistencia en la reunión junto con el ICA.

Ahora bien, respecto a la comunicación con la Directora de Planeación del municipio de Plato, Magdalena, es cierto que el canal directo de comunicación del contratista es la UMATA municipal, sin embargo, a lo que hace referencia el supervisor en el informe allegado es que no ha existido comunicación por parte del contratista con el municipio.

Igualmente se hace claridad que, con relación al empalme de la información respecto de las obligaciones y compromisos adquiridos por parte de los funcionarios salientes y entrantes, para el caso en concreto, corresponde a cada Entidad Territorial realizarlo conforme a su organización administrativa y funcional, con el fin de garantizar la continuidad de los contratos celebrados.

Al hecho No. 8, indica:

"UT-AGROPAZ, aclara que en reuniones anteriores se habían expresado la necesidad de contar con profesionales, adicionales que pudieran terminar las labores de capacitación y que debido a la premura y las condiciones de tiempo, se tomaba la decisión de iniciar la ejecución de dichas tareas, de dicho procedimiento la supervisión tenía perfecta claridad, así como también la claridad de UT-AGROPAZ, de la calificación y cumplimiento de las hojas de vida presentada. UT-AGROPAZ, se considera vulnerada frente a este pronunciamiento, cuando todas estas condiciones, se hablaron con la supervisión y que hoy se estén tomando como un acervo probatorio de no cumplimiento por parte de AGROPAZ.

Dejamos constancia, que las hojas de vida presentadas y que el desarrollo de las actividades de capacitación por parte de la UT AGROPAZ, fueron desarrolladas con los mejores índices de profesionalismo, dejamos claro también que estas actividades no serán presentadas a la agencia, hasta tanto no se les de aprobación a las hojas de vida, y no siendo así, UT-AGROPAZ, no exigirá el pago de dichas actividades.

De igual manera se deja constancia que una de las hojas de vida presentada como es el caso de la técnica María Magdalena Manjarrez Villalba ya había sido aprobada anteriormente en la presentación inicial de las hojas de vida.

Nota: se deja claro que la justificación para vincular a nuevo personal en la ejecución del contrato es

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

bien conocida por la supervisión, toda vez, que se ha puesto en conocimiento a causa de la propagación del virus covid-19 "corona virus" y las normas y decretos emitidos a causa de salvaguardar la vida y la salud de la población adulta vulnerable frente a esta pandemia, es por tal razón que nuestros extensionistas que se encuentran en ese grupo de población vulnerable no les fue posible seguir en el desarrollo de las actividades, por tal razón la necesidad imperante de vincular nuevos profesionales. Así como los pronunciamientos municipales donde no se les permitía el acceso a personas distintas de la región".

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 8:

De la revisión del oficio 20206100144551 remitido por el contratista, se evidencia que se remitieron 5 hojas de vida de varios profesionales, sin embargo, no se indica cual es la justificación de los mismos a lo que el supervisor mediante el memorando 20203510070992 del 14 de octubre de 2020 señala lo siguiente:

*"Dentro Obligaciones del Contratista, en la Cláusula 4 del Contrato 582 de 2019, se establece que la Unión Temporal Agropaz por Colombia 2019, deberá: "(...)presentar en la primera reunión con la supervisión, las hojas de vida del personal bachiller, técnico, tecnólogos y/o profesionales que desarrollarán las actividades de extensión agropecuaria para su revisión y aprobación; dichos perfiles deberán ser acordes con las temáticas definidas en cada uno de los aspectos del enfoque del servicio de extensión agropecuaria. Será obligación del Contratista mantener el equipo de trabajo aprobado; **para los casos de fuerza mayor, el contratista deberá presentar la correspondiente justificación junto con la hoja de vida que reemplazará el extensionista para su aprobación.**"*

Por lo tanto, de acuerdo a lo manifestado por la supervisión en la reunión de seguimiento del pasado 09 de octubre de 2020, se hace necesario presentar la justificación sobre la necesidad del reemplazo de extensionistas, además subsanar lo indicado en relación a las hojas de vida presentadas, para lo cual se anexa formato de evaluación de hojas de vida".

De la lectura del texto anterior, se determina que el supervisor solicitó la justificación de la contratación de los profesionales, puesto que en el documento enviado y en la reunión referida del 9 de octubre de 2020 se realizaron las observaciones correspondientes, por consiguiente, el supervisor no ha negado la posibilidad de contratar lo solicitado por el contratista, sino que primero debe subsanar los hallazgos formulados para proceder con la contratación.

Si bien es cierto que la pandemia originada por el COVID -19 constituye mérito adecuado para realizar la contratación correspondiente, para efectos de aprobación por parte del supervisor se requiere la justificación de la contratación por esta circunstancia, por ende, el supervisor no puede asumir la presunción de la necesidad del contratista.

Conforme a lo señalado, se deja la constancia que el contratista no aportó soporte probatorio que determine la subsanación de las observaciones realizadas por el supervisor.

Al hecho No. 9, señala:

"UT-AGROPAZ, aclara que dicha información fue enviada por parte de esta entidad, como lo específica el pronunciamiento no se dio fecha del envío de la información sin embargo podemos constatar que desde el día 09 de octubre, se comenzó a enviar la información pertinente, como se puede constatar en el correo enviado el día 09 oct-2020 hora 02: 23, también dejamos claridad que para los días subsiguientes se siguió enviando información, sin embargo esta se vio atrasada por los repetidos inconvenientes con el fluido eléctrico y los problemas de conectividad en el

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

departamento de Bolívar lugar donde reposa nuestra oficina, tal como le fue informado a la supervisión el día sábado 14 de noviembre del 2020^a las 20:23.

Se deja constancia que en este pronunciamiento la Ut-AGROPAZ no incumple, sin embargo observamos una marcada, persecución o interés en buscar el incumplimiento de contrato con aseveraciones y afirmaciones que faltan a la verdad."

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 9:

El contratista se allana a lo mencionado por el supervisor, en el sentido en el que admite que no fue posible la remisión de la programación de las actividades solicitadas, sin embargo, menciona que fue remitida a la supervisión durante los días siguientes y le fue comentada a la supervisión de las fallas eléctricas presentadas en el departamento de Bolívar, ante lo anterior y en aplicación de la buena fe contractual, la ADR no puede establecer la responsabilidad de lo citado.

Sin embargo, el contratista señala una persecución de parte del supervisor para generar el incumplimiento del contrato, al respecto hay que mencionar que es una apreciación subjetiva y que por lo tanto requiere prueba sumaria que demuestre tal situación y ante lo aportado en audiencia, no es posible determinar lo mencionado por el contratista.

Al hecho No. 10, explica:

"UT-AGROPAZ, aclara, que los profesionales y técnicos contratados fueron seleccionados por la AGENCIA después de haber estudiado sus hojas de vida, no obstante, el servicio prestado por UT-AGROPAZ, en el desarrollo de cada una de las actividades, cumple a cabalidad con la calidad y oportunidad de la prestación del servicio, seguimos insistiendo que aunque la supervisión, tiene la autonomía de realizar visita de seguimiento y control sin previo aviso, es importante solicitar el acompañamiento por parte del ente ejecutor a fin de aseverar o no por parte de la supervisión, si los productores conocen o no a los profesionales asignados a cada municipios, por lo que se deja constancia, que UT-AGROPAZ realizara las visitas pertinentes a cada uno de los usuarios visitados por la supervisión a fin de levantar las pruebas que certifiquen nuestro trabajo.

Dejamos constancia que UT-AGROPAZ, o incumple en este pronunciamiento, toda vez que la supervisión no ha revisado el informe final, que discrimina las actividades desarrolladas en cada municipio.

Las labores de supervisión en el marco referencial contractual son de vital importancia a la hora de verificar el cumplimiento de un contrato, sin embargo este tipo de labores no deben ir enmarcadas en sesgos que perjudiquen contractualmente a un ejecutor.

Dejamos sentada nuestra preocupación, frente a este pliego de pronunciamientos el cual consideramos estar enmarcados en juicios a priori, que no nos permiten como ejecutores, ni siquiera el beneficio de la buena fe.

Por los motivos expuestos anteriormente, con el ánimo de no llegar a los extremos y la carga que demanda la declaratoria de incumplimiento para las partes interesadas; UNION TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 exhorta a las partes, que en el marco de la Ley 80 en especial las que trata el CAPITULO VIII. DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, se llegue algún consenso que permita solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas en la actividad contractual.

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

Ha de tener en cuenta la AGENCIA DE DESARROLLO RUARAL, que este es un proceso nuevo para todo el sector y sus actores; por lo tanto solicitamos un acompañamiento más formal y objetivo; que no permita enlodazar todo un universo, con algunos lunares que se pudiesen presentar en los territorios.

Finalmente, invitamos a los miembros del equipo de supervisión para que no se hagan juicios, interpretaciones y señalamientos que ponen en tela de juicio todo el componente de la prestación del servicio de extensión agropecuaria; es trascendental aclarar que la prestación del servicio se realizó en las condiciones contratadas, en campo con los productores; con la suma de todas las dificultades directas e indirectas que trajo para el país, las empresas, las instituciones y las comunidades; las restricciones y la resistencia en relación con el COVID-19.

Pronunciamiento de la ADR de la respuesta al hecho 10:

Conforme a lo señalado por el contratista es necesario reiterar la autonomía de la supervisión en la vigilancia del cumplimiento del objeto del contrato, en donde se debería contar con el apoyo del contratista para garantizar dicha tarea, lo anterior no limita a la supervisión a depender exclusivamente de la gestión del contratista.

El contratista basa su argumento en cuanto que el supervisor no ha revisado el informe final, sin embargo, el problema contractual radica en los soportes correspondientes para realizar el segundo desembolso del contrato, ya que no cuenta con los soportes válidos para tal fin, así pues, el informe final es un insumo que no subsana los hallazgos presentados por la supervisión.

Ante la solicitud de la aplicación de la solución de controversias contractuales contenida en la Ley 80 de 1993, se indica que la misma no es procedente, teniendo en cuenta que si bien se encuentra establecida en la cláusula 29 del contrato 582 de 2019, se estipuló de manera facultativa, es decir, es decisión de la administración si encamina el agotamiento de la controversia por ese mecanismo alternativo de solución de conflicto. Ahora bien, respecto del procedimiento que se está desarrollando se hace la precisión que ante lo relacionado por el supervisor mediante el informe correspondiente, se identifica un perjuicio ocasionado a la Administración, el cual debe repararse, asimismo, se estableció en la cláusula 16 el procedimiento para hacer efectiva la cláusula penal, el cual es el que se ha desarrollado en la presente actuación.

ARGUMENTOS DE LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La apoderada de la aseguradora señala:

"Solicito tener en cuenta todos los descargos presentados por el contratista, indicando que no es posible afectar la póliza por un presunto incumplimiento imputable al mismo, por lo anterior, la aseguradora solicita i) cerrar el procedimiento administrativo debido a que no existe responsabilidad del contratista, ii) en caso de existir sanción, se aplique el principio de proporcionalidad a la inejecución del contrato y compensación de saldos a favor del contratista."

Ante lo cual es pertinente esbozar cada solicitud de la siguiente manera:

- i) **Solicitud de Terminación de la actuación administrativa debido a la falta de responsabilidad del Contratista.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente acto, no es posible acceder a la solicitud, toda vez que se ha demostrado la responsabilidad del contratista en cuanto a la configuración de los hechos debidamente

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

soportados por la supervisión, los argumentos relacionados por el contratista se consideran insuficientes para superar el incumplimiento al que ha sido citado.

l) Aplicación del principio de proporcionalidad y compensación de saldos a favor del contratista

Respecto al principio de proporcionalidad, el Consejo de Estado ha manifestado que **"El principio de proporcionalidad, como principio general del derecho, ha sido catalogado jurisprudencialmente como una regla general, en razón a que se establece en el ordenamiento jurídico como un elemento extrasistemático que el juez deberá materializar al momento del fallo y, así mismo, por encontrarse positivizado en el ordenamiento jurídico colombiano. La doctrina ha resaltado la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, al establecerlo como principio de acción y, la segunda, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad. En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa"**.

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad vigente y a la jurisprudencia, teniendo en cuenta el porcentaje de cumplimiento de las obligaciones contractuales, es posible aplicar el principio de proporcionalidad a la cláusula penal.

Frente a esta posibilidad, es procedente resaltar lo establecido en el artículo 1596 del Código Civil:

"ARTICULO 1596. REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL. Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal."

Así mismo el Código de Comercio en el artículo 867, también hace referencia a la posibilidad de reducir, de forma equitativa, la pena impuesta, teniendo en cuenta el cumplimiento de la obligación:

"ARTÍCULO 867. CLÁUSULA PENAL. Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.

Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte."(subrayas fuera de texto original)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 17009. noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008)

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

Así las cosas, frente a las normas enunciadas anteriormente, la Entidad administrativa, tiene la potestad de imponer la cláusula penal de forma proporcional al cumplimiento de las obligaciones contractuales, toda vez que, a pesar de la existencia de un evidente incumplimiento, no se puede desconocer que el contratista cumplió en un porcentaje con el contrato.

Es así como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha abordado este tema:

*"Esta Corporación ha estudiado la problemática de la disminución de la cláusula penal en los contratos del Estado, sosteniendo – en todas esas ocasiones- que de conformidad con los artículos 1596 del Código Civil y 867 del Código de Comercio, el juez tiene la posibilidad de reducir la suma impuesta por el concepto, evaluando –para ello- el porcentaje de obra efectivamente ejecutado por el contratista y su aceptación por parte de la entidad contratante"*³

De lo anterior se colige, que le es dable a la administración, establecer la proporcionalidad de la cláusula penal, con el fin de dar cumplimiento a los principios que rigen las relaciones contractuales y en aras de darle desarrollo al mismo principio de proporcionalidad y equidad.

En consecuencia, frente a los incumplimientos aquí expuestos, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, aún está facultada para la respectiva reclamación, toda vez que los hechos ocurridos, es decir el siniestro, se encuentran dentro del tiempo estipulado por la Ley.

La afirmación precedente, encuentra sustento en las decisiones del máximo tribunal contencioso administrativo, el cual con ponencia de la Magistrada Myriam Guerrero expresó sobre este punto:

*"Cabe precisar que la declaratoria del siniestro, materializada mediante un acto administrativo, **deberá hacerse por la Administración, a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, hecho que necesariamente debe acaecer durante la vigencia del seguro, así la declaratoria se produzca después de su vencimiento.** Lo anterior tiene sustento tanto en la ley, artículo 1081 del Código de Comercio, como en la doctrina y la jurisprudencia que sobre el tema, en particular, ha desarrollado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado."*⁴

Así pues, en aras de determinar el valor de la Cláusula Penal Proporcional al cumplimiento del contrato, se ha realizado la siguiente operación:

Cl. pen = VTotal contrato – Pagado por ADR = V. Total sin ejecutar x 10% = V. Cl. Pen Proporcional

Cl Pen = 2.160.112.500 – 622.112.400 = 1.538.000.100 x 10% = \$153.800.010

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO No. 582 de 2019, por la vulneración de las cláusulas contractuales, previstas en la parte motiva de esta resolución, a cargo del

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 17009. Noviembre 13 de 2008 C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D. C., veintidós (22) abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667). Actor: SEGUROS GENERALES AURORA S.A. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

"Por la cual se declara el incumplimiento del contrato y se hace efectiva la cláusula penal al contratista UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019 identificado con NIT 901.329.797-3 en virtud de la ejecución del contrato 582 de 2019"

Contratista **UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019**, con NIT. 901.329.797-3 de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, amparado por la póliza No. 75-44-101102013 Anexo 3 de la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, el cual procede por medio del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 17° de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.3.1.19 del Decreto 1082 de 2015 y ordenar su pago al contratista y al garante. El mismo deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Hacer efectiva la cláusula penal de conformidad con la cláusula décima sexta del contrato 582 de 2019 por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$153.800.010)** equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato no ejecutado y ordenar su pago al garante, aplicando los intereses moratorios a la tasa legal vigente a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

*El valor enunciado se encuentra bajo los presupuestos de la aplicación del principio de proporcionalidad al cumplimiento del contrato de la sociedad **UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019**.*

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución se entiende notificada en audiencia de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del artículo 86, de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el numeral 2 del artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente procede recurso de reposición de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, del cual hace uso el Contratista y la Compañía Aseguradora.

ARTÍCULO SEXTO. - **SUSPENDER** la audiencia hasta el día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE 2021 A LAS 11:00 A.M.**, con el fin de sustentar el recurso incoado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por solicitud de las partes a título informativo, se remitirá copia del presente acto administrativo a los correos electrónicos expuestos en audiencia los cuales corresponden al contratista **UNIÓN TEMPORAL AGROPAZ POR COLOMBIA 2019**: agropazsecretaria@gmail.com y utagropazcolombia@gmail.com y al garante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** fanny.zamudio@segurosdelestado.com

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

10 MAR. 2021

JOHN FREDY TORO GONZÁLEZ
Vicepresidente de Gestión Contractual
Ordenador del Gasto

Proyectó: Néstor Iván Berdugo Morantes / Contratista / Vicepresidencia de Gestión Contractual
Revisó: Andrés Felipe Restrepo Castro / Contratista / Vicepresidencia de Gestión Contractual
Aprobó: Cesar Augusto Vergara Cantillo / Contratista / Vicepresidencia de Gestión Contractual